PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2631
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00067
Partes: Metro Servicios Turísticos, S. A. vs. T & R Rodamientos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., debidamente representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Anthony Alba, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida T & R Rodamientos, S. A., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Beltrán Belén, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2631
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00067
Partes: Metro Servicios Turísticos, S. A. vs. T & R Rodamientos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S. A., debidamente representada por su presidente* PER3 *contra la sentencia civil no. 1289-2020-SENT-00113, relativa al expediente no. 1289-2019-ECIV-00067 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, fallada a beneficio de la razón social T & R RODAMIENTOS, S. A., debidamente representada por el señor* PER2 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO (sic): CONDENA a la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MARIO BELTRAN BELEN, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 1399/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 1369/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por el

ministerial Yonny Agramonte Peña, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A. y como parte recurrida T & R Rodamientos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 1289-2020-SENT-00113, de fecha 3 de julio de 2020, mediante la cual acogió en parte la referida acción y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD$767,525.57 por concepto de facturas a crédito no pagadas, más el 1.5% de interés judicial; **c**) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2631
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00067
Partes: Metro Servicios Turísticos, S. A. vs. T & R Rodamientos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se ratifique la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; razón por la cual se desestima el pedimento examinado y procede a continuación ponderar los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso, invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1315, 1341, 1347 y 1146 del Código Civil y violación del artículo 109 del Código de Comercio; **tercero:** desnaturalización de la prueba; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** violación al derecho de defensa y debido proceso.

4) En el desarrollo de su quinto y sexto medio de casación, reunidos para su examen y evaluados en primer lugar por la solución que será adoptada en el presente caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es susceptible de casación debido a la falta de fundamentación en las conclusiones sobre los hechos y el derecho, particularmente al sostener una obligación basada en documentos presentados en fotocopia. La sentencia no expresa de manera clara y precisa cómo se valoraron los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, en contradicción con la prueba documental presentada, vulnerando de esta manera el derecho de defensa al otorgar valor probatorio a documentos en copia.

5) Al respecto, la parte recurrida expresó que lejos de violar las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de este, así como de los documentos aportados y las circunstancias del caso.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *Que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., debidamente representada por su presidente* PER1
> *sustenta su recurso de apelación alegando que la sentencia apelada debe ser revocada, pues utiliza como fundamento un medio altamente cuestionado en materia probatoria y, como consecuencia de lo mencionado, afirmamos que la decisión rendida no responde a una tutela judicial efectiva. Que la sentencia apelada denota ausencia de pruebas que acrediten las afirmaciones iniciales del entonces demandante, por lo que es evidente que la sentencia objeto del presente*

SCJ-PS-24-2631
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00067
Partes: Metro Servicios Turísticos, S. A. vs. T & R Rodamientos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de apelación deberá ser necesariamente revocada en todas sus partes. Que uno de los principios más valiosos de nuestro bloque constitucional enarbola que si una de las partes envueltas en un litigio alega haber sido afectada por una sentencia, tal y como ocurre en la especie, puede interponer formal recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado. Que la apelación tiene efecto devolutivo, esto significa que el asunto es conocido por el tribunal de segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, los tribunales de apelación son jueces de fondo y forma, debiendo corregir las irregularidades que los primeros jueces han podido cometer. Deben juzgar la causa que le ha sido sometida y no la sentencia apelada. Que del análisis del contenido de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados al expediente, esta Corte ha podido advertir, que el crédito perseguido por la razón social T&R RODAMIENTOS, S.A., en contra de la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., está contenido en las facturas nos. FCR212476, FCR212979, FCR209564, FCR209712, FCR209967, FCR210065, FCR210260, FCR210306, FCR210899, FCR211120, FCR211267, FCR211698, FCR211893, FCR212019 y FCR212113, de fechas 25/01/2018, 18/05/2018, 23/08/2017, 30/08/2017, 14/09/2017, 20/09/2017, 02/10/2017, 04/10/2017, 02/11/2017, 15/11/2017, 22/11/2017, 14/12/2017,27/12/2017,04/01/2018,09/01/2018, con un monto adeudado de setecientos sesenta y siete mil quinientos veinticinco pesos con 57/100 (RD$767,525.57), que a la fecha no se ha evidenciado que dicho crédito se hubiera pagado. Que entonces, estando esta Corte apoderada del presente recurso y por

> *ende de la universalidad de la demanda primigenia, por su efecto devolutivo, debió la recurrente aportar a los debates que el crédito que se persigue en su contra y que dio origen a este proceso, ya fue pagado por ella, y no lo ha demostrado; que por el contrario, esta se ha limitado a establecer simplemente que no fue probado el crédito que se persigue, sin desconocer el crédito y mucho menos haber demostrado no tener ninguna relación comercial con la ahora recurrida. Que en definitiva, esta Corte entiende que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, son infundadas y carentes de base legal, por cuanto no fue probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo alegado por la recurrente, entidad comercial METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., debidamente representada por su presidente* PER1 *por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada al haber sido constatada la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de dicha entidad, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

7) De la lectura de la sentencia impugnada y del acto del recurso de apelación, aportado ante esta Corte de Casación, se verifica que en grado de apelación el hoy recurrente estableció como alegatos, para cuestionar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, los siguientes: *"(…) el tribunal asumió la legitimidad de la documentación aportada en simples copias, sin tomar en cuenta: …que la comprobación del hecho positivo debe estar completamente acompañado por elementos probatorios revestidos del grado más alto de legitimidad. En la especie, el demandante original intentó acreditar la entrega de*

SCJ-PS-24-2631
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00067
Partes: Metro Servicios Turísticos, S. A. vs. T & R Rodamientos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$767,525.57, con simples copias de documentos sin que se acreditara por medios fehacientes la oportuna recepción de dichos montos. Por lo que, es evidente que la sentencia que hoy se impugna debe ser revocada pues se utiliza como fundamento un medio altamente cuestionado en materia probatoria y, como consecuencia de lo antes mencionado, nos permitimos afirmar que, sin lugar a duda, la decisión rendida no responde a una tutela judicial efectiva.

8) De la simple lectura de la decisión atacada se comprueba que la alzada no hizo ninguna referencia sobre los argumentos que fueron la base fundamental del recurso de apelación, los cuales se sustentaban en que la prueba aportada a fin de probar el crédito perseguido por la demanda en cobro de pesos, se encontraban en simples copias, haciendo caso omiso a su deber de ponderar la vía recursiva de la cual estaba apoderada.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1].

[1] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021

10) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*".

11) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[…] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

12) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación e incurre en el vicio de omisión de estatuir en el aspecto señalado, al no dar respuesta al fundamento del recurso de

apelación, tal como afirma el recurrente, lo que constituye una vulneración a su derecho de defensa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios de casación presentados, y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953; artículos 141 y 142 Código de Procedimiento Civil, artículos 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2631
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00067
Partes: Metro Servicios Turísticos, S. A. vs. T & R Rodamientos, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JHG2-NRZV-7ALV-F44T